REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación Proceso especial de fuero sindical 26-2020-00122-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **JOSE RUBÉN ROMERO CRUZ**
ASUNTO : **FUERO SINDICAL PERMISO PARA DESPEDIR**

En la fecha, se constituye la Sala de decisión laboral a fin de proferir de plano sentencia de segunda instancia, en el proceso de la referencia, que conoció el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá con providencia del 16 de septiembre de 2021.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad **BANCO DE BOGOTÁ,** obrando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda contra el **JOSE RUBÉN ROMERO CRUZ**, para que previos los trámites de un proceso de fuero sindical, se declaré:

1. Que se declare que el señor JOSE RUBEN ROMERO CRUZ, es trabajador del BANCO DE BOGOTÁ, sociedad con la cual la demandada suscribió un contrato de trabajo a término indefinido y que en la actualidad desempeña el cargo de Oficial de Operaciones III.
2. Que se declare que el señor JOSE RUBEN ROMERO CRUZ, incurrió en faltas que dan lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, e incumplió gravemente el Código de Ética de la Compañía 2, 3, **4**, 6, 8 y 11, artículos 75, 76 y 102 del Reglamento Interno del Trabajo, los numerales 4 y

5 del artículo 58, artículo 55, 56, 58 y numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del literal a) del artículo 62 del código Sustantivo del Trabajo.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene el levantamiento de fuero sindical del demandado, y se conceda al BANCO DE BOGOTÁ el permiso para despedir con justa causa al señor JOSE RUBEN ROMERO CRUZ, con fundamento en las justas causas anteriormente relacionadas.
4. Costas procesales.

Como fundamentos fácticos de la acción señaló en síntesis: que el señor JOSE RUBEN ROMERO CRUZ suscribió contrato a término indefinido con la sociedad BANCO DE BOGOTA SA, desempeñando actualmente el cargo de Oficial de Operaciones III, por lo que ha sido capacitado para el cumplimiento de sus laborales de conformidad con el Código de Ética y Conducta del Banco.

Que el 29 de agosto de 2018, se radicó el depósito de la Convención Colectiva entre el Banco de Bogotá y la Asociación Colombiana de Empleados Bancarios "ACEB". Que dentro de la Convención Colectiva suscrita con la organización sindical ACEB se acordó el beneficio extralegal del auxilio óptico a sus empleados. Que de acuerdo a la Convención Colectiva suscrita con ACEB para hacerse acreedor del beneficio óptico, se debe aportar la factura a nombre del empleado, debidamente cancelada y fórmula médica.

Que el 12 de septiembre de 2019, la Gerencia de Compensación y Beneficios del Banco puso en conocimiento de la División de Contraloría, un patrón de comportamiento de algunos funcionarios de la entidad al momento de solicitar el beneficio de auxilio óptico, consistiendo en la aparente alteración de documentos, en este caso facturas, para la obtención del pago del auxilio óptico, por lo que el 25 de septiembre de 2019, la División de Contraloría del BANCO DE BOGOTA SA, expidió informe con referencia a la investigación soportes de auxilio óptico, llegando a las siguientes conclusiones:

> *"Las pruebas de auditoria realizadas y el análisis de la información obtenida permitieron establecer irregularidades en los soportes que presentaron 16 colaboradores para acceder al auxilio óptico brindado por el Banco por valor total de $7.315.000 ("Centro Óptico Brillo" y "Óptico Visión Perfect Center"). Dichas inconsistencias apuntan a una posible ilegitimidad de los documentos y la inexistencia de los establecimientos de comercio que los expidió, cuya hipótesis está sustentada en las razones expuestas a continuación:*

- La razón social mencionada en las facturas no figura en los folios de las entidades de control del estado (registro y tributario), la identificación tributaria presenta inconsistencias, la dirección del establecimiento de comercio no corresponde y el número de teléfono no se encuentra activo. (...)

- Las facturas de los establecimientos "Centro Óptico Brillo" y "Óptica Visión Perfect Center" presentan incongruencias en su contenido, puesto que, tienen plasmado el sello de cancelado y entregado aun cuando presentan saldos pendientes de abonar al valor total de la compra."

En informe del 5 de noviembre de 2019, la División de Contraloría en Investigación de facturas ópticas informa al BANCO DE BOGOTÁ, que en relación a la irregularidad de la factura 3698 del 8 de septiembre de 2018, por valor de $450.000, la cual fue presentada por el demandado lo siguiente:

"1. En el contenido de las facturas se relaciona a la identificación No. 80.166.236-5 que de acuerdo con la información de la DIAN corresponde al nombre del señor Mauricio Alejandro Quinche Ramírez quien no tiene registro de establecimientos de comercio a su nombre o en su representación.

2. Adicionalmente la razón social "Óptica Visión Perfect Center" solo tiene asociada un homónima en cámara de comercio de Bogotá, la cual, se encuentra registrada con el NIT 900.417.557 y que corresponde a la empresa Visión Perfec Center S.A.S cuya matrícula número 2070573 se registró el 28 de febrero de 2011.

3. En vista de los puntos anteriores, se realizó comparación entre las facturas radicadas por los colaboradores del banco y las que emite la empresa Visión Perfec Center S.A.S. observando.

3.1 Diferencias en el régimen de tributación, dado que, la compañía Visión Perfec Center S.A.S. es una empresa legalmente constituida adscrita al régimen común y las facturas radicadas en el banco describen una empresa bajo el régimen simplificado.

3.2 Los números de celular no coinciden entre las facturas; al intentar comunicarse con el número de celular 3008471517 allí registrado, genera un mensaje informando que no existe y no está asignado a ningún operador de comunicaciones.

3.3 Las facturas radicadas en el Banco no incluyen el requisito de Ley exigido para facturación en Colombia, el cual corresponde a lo dispuesto mediante resolución de facturación autorizada por la DIAN, caso contrario a las facturas emitidas por la empresa Visión Perfec Center S.A.S. en la que se visualiza este requisito en el cuerpo del documento".

Conforme al informe del 20 de noviembre de 2019, la División de Contraloría en Investigación de la demandante, pone de presente las siguientes incongruencias con respecto a la información contenida en las facturas de la empresa "Óptica Visión Perfect Center", y "Centro Óptico el Brillo":

"De acuerdo con las versiones entregadas por los colaboradores que rindieron descargos, se pudo conocer que el "modus operendi" utilizado por el señor Henry Rodríguez Rueda, auxiliar de operaciones de la banca electrónica, consistía en la venta de facturas con membretes

alusivos a la comercialización de elementos ópticos, cuyos valores oscilaban entre $20 mil y $60 mil, los cuales cancelaban una vez recibido el respectivo auxilio óptico."

De la investigación, se evidenciaron que fueron alteradas 69 facturas emitidas por dos establecimientos aparentemente ópticas, entre los que se encuentra la "Óptica Visión Perfecto Center", frente a la cual no existe la dirección de la misma, toda vez que no existe ningún Centro Óptico, como tampoco coincide el numero registrado en la página de la DIAN y no se encuentran inscritos al registro mercantil.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que mediante comunicación del 13 de noviembre de 2019, se informó por escrito al señor JOSE RUBÉN ROMERO CRUZ, de la apertura formal de un proceso disciplinario en su contra, por la factura presentada por el demandado, dentro de la misma, se le informó que, en vista que se encontraba incapacitado, tan pronto se reincorporara a sus labores sería citado a diligencia de descargos.

Posteriormente, el 6 de diciembre de 2019, es radicada en las instalaciones del Banco demandante, notificación de modificación de la "Junta Directiva Seccional" de la Organización Sindical ASOCIACION DEMOCRÁTICA DE EMPLEADOS DEL SECTOR BANCARIO Y FINANCIERO "ADEBAN", en donde se manifiesta que el señor JOSE RUBÉN ROMERO CRUZ, fue nombrado miembro de la Junta Directiva Sindical Seccional, sin que se especifique en que Junta Directiva Seccional fue nombrado, como tampoco estableció en que cargo fue nombrado dentro de la Junta Directiva Seccional, así como también omite la fecha de asamblea y acta donde consta el nombramiento.

El día 7 de enero de 2020, al reincorporarse el demandado a sus labores, se hizo entrega de citación a diligencia de descargos, en donde se le solicitaba presentarse el día 13 de enero de 2020, para llevar a cabo la diligencia de descargos sobre los hechos expuestos en la carta de apertura de proceso disciplinario del 13 de noviembre de 2019.

El día 13 de enero de 2020, en las instalaciones del Banco demandante se celebró diligencia de descargos, en donde el señor JOSE RUBÉN ROMERO CRUZ, rindió su versión libre y espontánea de los hechos narrados en la carta de apertura del proceso disciplinario con fecha del 18 de noviembre de 2019, y en donde admitió conocer el Reglamento Interno de Trabajo del Banco, así como los requisitos

consagrados en la Convención Colectiva para el reconocimiento del auxilio óptico. Admitió igualmente que solicitó el auxilio óptico, sin embargo admitió nunca haber asistido a la Óptica Visión Perfect Center, y que obtuvo las gafas por medio de la Compañera Sandra Buitrago, quien le colaboró a tramitarlas con el señor Henry Rodríguez.

Finalmente, mediante comunicación del 4 de febrero de 2020 entregó al demandado la decisión del proceso disciplinario, en la cual se indicó que, se iniciaría el trámite correspondiente para la terminación del contrato laboral del cual sería posteriormente notificado. Sin embargo, el día 7 de febrero de 2020, el señor ROMERO CRUZ presentó impugnación en contra de la anterior decisión de dar por terminado su contrato de trabajo, por lo que el 17 de febrero de 2020, el Banco demandante confirmó y comunicó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo del señor JOSE RUBÉN ROMERO CRUZ, previo a la autorización del Juez Laboral.

Se dio por no contestada la demanda, ante la inasistencia del demandado, así como la Organización Sindical.

REFORMA DE LA DEMANDA

En audiencia adelantada el día 3 de septiembre de 2021, la parte demandante solicitó reformar la demanda en el sentido de adicional la prueba testimonial y aportar dos pruebas documentales, consistente la primera de ella en una certificación expedida por el Área de Recursos Humanos de la demandante del numero de disciplinarios que se llevaron a cabo con ocasión descrita en la demanda y en segundo lugar, la constancia de modificación de Junta Directiva de la Organización Sindical.

Reforma de la demanda que fue admitida por la Juzgadora de la primera instancia, y que igualmente se dio por no contestada, ante la inasistencia del demandado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la instancia, la **JUEZ VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, profirió sentencia 16 de septiembre de 2021, en la que resolvió **CONCEDER** el permiso para despedir solicitado por el BANCO DE BOGOTÁ.

LEVANTÓ el fuero sindical para del que goza el señor JOSE RUBÉN ROMERO CRUZ, por condición de quinto suplente de la junta directiva seccional de Bogotá de la asociación democrática de empleados del sector bancario y financiero ADEBAN.

Condenó en **COSTAS** al trabajador demandado JOSE RUBEN ROMERO CRUZ, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.000.000.

Como fundamento de su decisión, señaló que en el caso bajo estudio se logra establecer que, efectivamente el demandado incumplió con lo establecido en los numerales primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 62 del Código sustantivo del trabajo, así como los artículos 75. Literal a) del artículo 76 numeral 5, 87 numeral 35 y 102, literales A, E y F del Reglamento interno del trabajo, así como los numerales 3, 4 y 8 del código de ética y Conducta; pues aportó facturas alteradas para obtener un beneficio establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, sin que de manera alguna logrará justificar su proceder o desvirtuar las pruebas exhibidas en su contra.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Sea del caso precisar que si bien el demandado, ni su apoderado, así como tampoco la Organización Sindical asistieron a la presente diligencia, por lo cual no se presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, mediante Acción de Tutela proferida el 1° de octubre de 2021 ésta Corporación decidió:

> ***"PRIMERO. AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor JOSÉ RUBÉN ROMERO CRUZ en contra del JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme a las razones consignadas en la parte de motiva de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO. DEJARÁ SIN VALOR Y SIN EFECTO** la sentencia proferida el 16 de septiembre del 2021 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, únicamente en lo que hace a la negación del grado jurisdiccional de consulta del proceso, ordenando que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a*

partir de la notificación de la presente providencia, rehaga la actuación y adelante los trámites necesarios para que se surta el grado de jurisdicción de consulta respecto de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso especial de fuero sindical -permiso para despedir-, que adelantó el Banco de Bogotá contra José Rubén Romero Cruz, conforme a lo aquí esbozado."

En consecuencia, conforme el auto proferido el 4 de octubre de 2021, mediante el cual se dio cumplimiento al Fallo de tutela, se dispuso conceder el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala avocará su conocimiento en el *grado jurisdiccional de Consulta* a favor del trabajador demandado dado lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

A efectos de resolver, cabe señalar que el artículo 405 del C. S. del T. define el fuero sindical, como *"la garantía que tienen algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo".*

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 220 del 12 de marzo de 2012, reiteró:

"5. El proceso de levantamiento del fuero sindical y la acción especial de reintegro por fuero sindical

5.1. Tal y como se señaló anteriormente, el fuero sindical es un derecho que cobija a las directivas sindicales para evitar despidos injustificados, o modificaciones arbitrarias de las condiciones laborales, de modo que se garantice la gestión de los intereses de los asociados.

5.2. Por regla general, el empleador no podrá despedir sin justa causa y previa autorización judicial al empleado aforado. Será necesario un proceso de levantamiento del fuero sindical iniciado por el patrono para que el juez permita despedir o desmejorar las condiciones del empleado aforado, en los términos de los artículos 113 a 117 del Código Procesal del Trabajo. En dichas disposiciones, se señala que se presume la existencia del fuero sindical con la sola certificación de la inscripción en el registro sindical o con la comunicación del empleador de la inscripción, por consiguiente, en esos casos, éste deberá interponer una demanda

para obtener el permiso del juez, invocando una justa causa. En este sentido, la sentencia T-029 de 2004, reiterando jurisprudencia en la materia, precisó lo siguiente,

> *"A propósito de las acciones en comento, conviene anotar que la demanda del empleador, tendiente a levantar el fuero sindical, deberá presentarse "inmediatamente al conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para la autorización de despido, traslado o desmejora del trabajador"[1], habida cuenta que "el fundamento mismo para el ejercicio del mencionado levantamiento, es necesariamente la existencia y conocimiento por parte del empleador de una justa causa que justifique las pretensiones de levantar el fuero al trabajador. Si esa justa causa no se extiende en el tiempo y se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la eventual posibilidad de levantamiento del fuero, lo que en realidad ocurre es que el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento, desaparece y en consecuencia se controvierte la razón misma de su consagración"[2].*

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia ha precisado que el objetivo del proceso de levantamiento del fuero es (1) verificar la ocurrencia de la causa que alega el empleador, y (2) el análisis de su legalidad o ilegalidad[3]. Es importante anotar que según el artículo 410 del C.S.T., son justas causas para el despido, 1) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y 2) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.

5.3. En este contexto, se entiende que el respeto al derecho de asociación sindical incluye la garantía del debido proceso cuando son despedidos trabajadores cobijados por el fuero sindical. Si el trabajador ha sido despedido o desmejorado sin autorización judicial previa, cuenta con dos meses, contados a partir de la actuación del empleador, para interponer una acción especial de reintegro por fuero sindical tal y como lo consigna el artículo 118A del Código de Procedimiento del Trabajo. En relación con la obtención del permiso cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[4], razón por la cual es a la jurisdicción ordinaria laboral a quien compete conocer de los conflictos de reintegro por fuero sindical de los trabajadores y empleados públicos, a través de los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral[5].

En la acción de reintegro, el juez debe analizar (1) si el demandante estaba obligado a solicitar el permiso judicial y, en caso afirmativo (2) verificar si cumplió dicho requisito. De ninguna manera el juez podrá en este tipo de procesos pronunciarse sobre la legalidad del despido, so pena de incurrir en una vía de hecho, ya que en virtud del derecho al debido proceso nadie puede ser juzgado sino por el juez competente, con las formas propias de cada juicio.

---

[1] Sentencia C-381 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En esta oportunidad fueron declarados exequibles algunos apartes de los artículos 113, 114 y 118 del Código Procesal del Trabajo, en los términos de la misma decisión. Esta Corte resolvió: *"Primero.- Declarar EXEQUIBLES las expresiones del artículo 114 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fue modificado por el Decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1° de la Ley 141 de 1961, las cuales señalan que se "ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud y citará a las partes para una audiencia" y "se intentará en primer término la conciliación. Fracasada ésta, en el mismo acto", siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 39 de la Constitución, el sindicato, por medio de su junta directiva, debe ser notificado y será parte en el juicio. Segundo: Declarar EXEQUIBLES los incisos primero y tercero del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fueron modificados por el decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1° de la Ley 141 de 1961, siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 39 de la Constitución, el sindicato, por medio de su junta directiva, podrá también interponer la acción de reintegro prevista por primer inciso y de restitución prevista por el tercer inciso. Tercero: Declarar EXEQUIBLE el inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fue modificado por el decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1° de la Ley 141 de 1961.*
Cuarto: Declarar EXEQUIBLE el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fue modificado por el decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1° de la Ley 141 de 1961, siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 13 inciso 2°, 25 y 39 de la Constitución y del Convenio 98 de la O.I.T., para hacer uso del procedimiento especial de levantamiento del fuero sindical, el empleador deberá presentar la solicitud inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, según se indicó en la parte motiva de este fallo".
[2] *Idem.*
[3] T-029 de 2004, T-731 de 2001
[4] T-253 de 2005
[5] C-1232 de 2005

Si surtido el proceso se comprueba, que el trabajador fue despedido desconociendo las disposiciones en esta materia, se ordenará su reintegro y se condenará a título de indemnización, los salarios dejados de percibir[6].»

De lo anterior se advierte, que por regla general, el empleador no podrá despedir sin justa causa o modificar las condiciones laborales de un trabajador aforado desmejorándolo o trasladándolo sin previa autorización judicial, requiriendo por ende acudir a un proceso de levantamiento de fuero sindical cuyo objeto recae en: 1. En verificar la ocurrencia de la justa causa alegada por el empleador, y 2. En analizar su legalidad e ilegalidad.

En el caso de despido, desmejora o traslado de un trabajador cobijado por el fuero sindical sin autorización judicial previa, se podrá acudir a la acción de reintegro o reinstalación que tiene como finalidad el analizar: 1. Si el demandado estaba obligado a solicitar el permiso judicial y en caso tal, 2. Verificar si cumplió con dicho requisito, sin que el juez pueda entrar pronunciarse sobre la legalidad del despido, so pena de incurrir en una vía de hecho. En caso de encontrarse acreditado que el trabajador fue despedido, desmejorado o trasladado sin la autorización requerida, proceder ordenar su reintegro o reinstalación al cargo y condenar a título de indemnización los salarios dejados de percibir.

El **problema jurídico** se centra en determinar: **1)** Sí el trabajador demandado, está amparado por la garantía de fuero sindical, respecto del sindicato ADEBAN, **2)** Sí la parte demandante logró acreditar la configuración de la justa causa prevista el código de ética de la compañía en sus numerales 2, 3, 4, 6, 8 y 11, artículos 75, 76 y 102 del Reglamento interno del trabajo, los numerales 4 y 5 del artículo 58, artículos 55, 56 y 58, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del literal "A" del artículo 62 del Código sustantivo del trabajo con el fin de verificar si es procedente levantar el fuero sindical del demandado y conceder el permiso para despedirlo.

1. DEL VÍNCULO LABORAL:

[6] C-1232 de 2005, T-1189 de 2001. Al respecto, la sentencia T-029 de 2004 establece lo siguiente: "En principio, quebrantan el ordenamiento constitucional los jueces laborales que no ordenan el reintegro y la indemnización consecuente de quien, estando protegido por fuero sindical fue despedido sin permiso judicial".
Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

No fue materia de controversia la existencia del vínculo laboral entre las partes mediante la suscripción de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 6 de marzo de 1990, prestando el accionado los servicios de oficial de operaciones III conforme se aceptó desde la demanda y se corrobora con el contrato de trabajo visible de Folio 113 a 115 del expediente.

2. DEL FUERO SINDICAL

Tampoco se discute la calidad de aforado que ostenta el trabajador encartado, al pertenecer a la Junta directiva - Seccional de Bogotá de la asociación de empleados del sector bancario y financiero "ADEBAN", pues la demandante así lo indica en el libelo demandatorio, y se constata con la documental aportada con la reforma de la demanda, obrante en el archivo 11 del expediente, con la constancia de la modificación de la Junta directiva y/o Comité ejecutivo de la asociación sindical ADEBAN, con fecha 10 de diciembre de 2019, en la que se observa que en la Asamblea llevada a cabo el 4 de la misma anualidad del mismo mes y año, se modificaron a los integrantes de la Junta seccional de Bogotá dejando en calidad de quinto suplente al señor José Rubén Romero Cruz, por lo que es claro que, en efecto, el señor Romero Cruz es beneficiario de la protección consagrada en el literal B del artículo 406 del Código sustantivo del trabajo.

Lo anterior adicional a que tal circunstancia no ha sido controvertida dentro del proceso y que la propia demandante afirma la existencia de la garantía foral en la medida en que pretende su levantamiento.

3. DEL PERMISO PARA DESPEDIR:

Establecida la existencia del contrato de trabajo, así como del fuero sindical, debe precisarse que siempre que un empleador deba ejercer alguna de las prerrogativas (despido, desmejora, o traslado) frente a un trabajador aforado, debe acudir al procedimiento especial que regula la Ley en el artículo 113 del CPL, dentro del cual puede obtener la calificación judicial de existencia de una causa legal de despido o desmejora en las condiciones de trabajo, o de las razones legales que habiliten un traslado.

Con ello el ordenamiento jurídico protege el derecho de asociación sindical dando estabilidad *relativa* a los trabajadores aforados, y al mismo tiempo permite al

empleador la movilidad de su recurso humano cuando existan causas legales o razones que la autoricen.

En este orden de ideas, las controversias sobre la existencia o no de razones para efectuar un traslado o causas justas para proceder con un despido o una desmejora salarial, no son objeto del proceso incoado por el trabajador en ejercicio de la acción de reintegro o reinstalación que le otorga el artículo 118 del CPL.

Tales controversias se deben desatar judicialmente antes de efectuar el despido, el traslado o la desmejora, mediante la acción que otorga al empleador el artículo 113 del CPL, independientemente de que puedan existir razones legales que autorizan el traslado, **el despido o la desmejora en las condiciones de un trabajador aforado, ellas se deben calificar previamente por el juez del trabajo; solo así se protege eficazmente el derecho de asociación sindical dentro de nuestro ordenamiento jurídico.**

La empresa demandante, pretende el levantamiento del fuero sindical del accionado invocando la ocurrencia de una justa causa para despedir, consistente en la presentación de facturas alteradas para la obtención del pago del beneficio del auxilio óptico, configurándose las causales establecidas en los numerales 2, 3, 4, 6, 8 y 11, artículos 75, 76 y 102 del Reglamento interno del trabajo, los numerales 4 y 5 del artículo 58, artículos 55, 56 y 58, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del literal "A" del artículo 62 del Código sustantivo del trabajo.

Es así que, la Litis como se planteó versa sobre la existencia o no de esta justa causa comprobada para dar por terminado el contrato de trabajo al demandado, conforme a lo manifestado por la empresa demandante y será en torno a ella que se analizará el acervo probatorio, debiéndose tener en cuenta que para poder despedir legalmente a un trabajador aforado, es necesario que el Juez del trabajo conceda el respectivo permiso, previa demostración dentro del proceso que se presenta alguna de las justas causas señaladas en el artículo 410 código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 8 del Decreto 204 de 1957, como es lo siguiente:

> *"Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero:*
> *a) La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días, y*

b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato."

En el presente asunto, aduce la actora que el 12 de septiembre de 2019 la gerencia de compensación y beneficios del Banco puso en conocimiento de la división de Contraloría un patrón de comportamiento de algunos funcionarios de la entidad, al momento de solicitar el beneficio del auxilio óptico, consistiendo este en la aparente alteración de facturas para la obtención de su pago, por lo cual el 25 de septiembre de 2019 la división de la Contraloría del Banco expidió un informe con referencia a la investigación de soportes de auxilio óptico, concluyendo que se establecieron irregularidades en los soportes que presentaron 16 colaboradores para acceder al auxilio óptico, posteriormente en el informe del 5 de noviembre de 2019, la división de Contraloría, en la investigación de facturas ópticas, señala la irregularidad presentada en la factura 3698, con fecha del 8 de septiembre del 2018 por el valor de $450.000, la cual fue presentada por el señor José Rubén Romero Cruz, aquí demandado.

Así mismo, que mediante comunicación de fecha 13 de noviembre del 2019, se informó por escrito al demandado de la apertura formal del proceso disciplinario en su contra por la factura presentada y que en vista de que se encontraba incapacitado, tan pronto se reincorporó a sus labores, sería solicitado a diligencias de descargos, por lo que el 7 de enero de 2020, al reincorporarse a sus labores, se hizo entrega de la citación a la diligencia de descargos, en donde se le solicitaba presentarse el 13 de enero de la misma anualidad.

Para el caso particular, se aportó convención colectiva de trabajo, con su respectivo depósito, en el que establece en su artículo 38 lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 48. AUXILIO ÓPICO**. El Banco reconocerá a los empleados, por una sola vez, como auxilio para cubrir la montura de sus anteojos, a partir del 1 de septiembre de 2018, una suma no constitutiva de salario por valor de $156.546, correspondiente al valor del 80% del valor del auxilio establecido en el artículo 24 de ésta Convención para el primer año de vigencia.*
Además el Banco reconocerá y pagará al empleado que lo requiera por rotura de sus lentes para anteojos o modificaciones de la fórmula, por una sola vez, a partir del 1 de septiembre de 2018, una suma no constitutiva de salario por valor de $145.302 equivalente al 80% del valor del auxilio establecido en el artículo 24 de esta Convención para el primer año de vigencia.
Cuando el empleado deba usar lentes de contacto, el Banco reconocerá y pagará al empleador el valor de tales lentes, por una sola vez, a partir del 1 de septiembre de 2018, una suma no constitutiva de salario por valor de $301.848, equivalente al 80%

del valor del auxilio establecido en el artículo 24 de esta Convención para el primer año de vigencia.
Para el segundo año de vigencia de la convención y a partir del 1 de septiembre de 2019, el Banco aumentará estas sumas a un porcentaje del 90% del valor del auxilio establecido en el artículo 24 de esta Convención para el segundo año de vigencia.
Para el tercer año de vigencia de la convención y a partir del 1 de septiembre de 2020, el Banco aumentará estas sumas en un porcentaje igual al 100% del valor del auxilio establecido en el artículo 24 de esta Convención para el tercer año de vigencia.
Queda entendido que el empleado que solicite el auxilio óptico por concepto de montura o lentes, no tiene derecho a solicitar el auxilio óptico por lentes de contacto y viceversa, durante el mismo año de vigencia de la convención.
Dichos reconocimientos se harán previa presentación por parte del empleado de la factura a su nombre debidamente cancelada, así como de la correspondiente fórmula en el caso de lentes. En todo caso se requiere que los lentes o anteojos correspondan a prescripción médica."

Así mismo, fue allegado al plenario documental que data del 5 de noviembre de 2019, mediante la cual la División de Contraloría realiza un reporte de investigación de facturas ópticas con destino al Director de Talento Humano del Banco demandante, informando que durante el proceso de análisis y aprobación de algunas solicitudes de auxilio óptico del mes de septiembre de 2019 se encontraron algunas inconsistencias en la documentación suministrada por los colaboradores como soporte del beneficio que les brinda el Banco por éste concepto.

Se indicó en dicho informe que se detallarían las facturas que presentaron inconsistencias, relacionando al señor demandado JOSE RUBEN ROMERO CRUZ, respecto de la factura 3698 del 8 de septiembre de 2018 por valor de $450.000, se realizaron las siguientes conclusiones:

1. Las características identificadas en las facturas sugieren una posible ilegitimidad y la inexistencia de los establecimientos de comercio que supuestamente las expidieron. La anterior hipótesis se sustenta en las razones expuestas a continuación:

   - *Las facturas por compra de productos en la compañía Centro Óptico Brillo, no cumplen con los requisitos exigidos por el estatuto tributario en relación con su artículo 615, literal h) El nombre o razón social y el NIT del impreso de la factura, dado que el NIT en la factura presenta errores en su número de verificación.*
   - ***Las facturas de Centro Óptico Brillo, Óptica Visión Perfect Center y la Empresa Óptica presentan incongruencias en su contenido, lo que aduce ilegitimidad de los documentos; adicionalmente, tienen sello de cancelado***

y entregado aun cuando todas presentan saldos pendientes de abonar al valor total de la compra.

De igual forma, se concluye que las personas relacionadas en este informe que presentaron facturas ficticias para el cobro del auxilio óptico suministrado por el Banco, incumplieron el Reglamento Interno de Trabajo del Banco de Bogotá, en los expuestos en el artículo 87 del Capítulo XV respecto de las prohibiciones a los trabajadores (...).

Adicionalmente, las transferencias realizadas entre las cuentas de los colaboradores del Banco involucrados en los puntos 3 y 4 de este informe, representan una falta al código de ética de acuerdo con la circular V-7128.

Teniendo en cuenta que las acciones ejercidas por el señor Henry Rodríguez, valiéndose de su conocimiento sobre la existencia de la empresa Visión Perfect Center SAS, de la cual es vecino, ***orquestó la falsificación de facturas a nombre de esta óptica y de otras, en provecho propio y detrimento del banco****, lo cual se tipifica en el código penal colombiano como un delito, por lo que se sugiere solicitar asesoría al Departamento de Seguridad del Banco, para efectos de instaurar una denuncia penal en su contra.*

Teniendo en cuenta que los aspectos mencionados en el informe son considerados faltas graves, se solicita llevar a cabo una diligencia de descargos que permita esclarecer la situación en cada caso y adoptar las medidas disciplinarias y/o administrativas que se consideren pertinentes.

Igualmente, informe del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual la División de Contraloría del Banco emitió el informe con referencia "Investigación informe facturas ópticas ilegitimas", en relación con el demandado y otros trabajadores, y en el que se concluye lo siguiente: *"(...) Las pruebas de auditoría realizadas, y el análisis de la información obtenida, permitieron Identificar irregularidades en 69 soportes por un valor de $29.307.000, presentados para obtener ilegítimamente el beneficio del auxilio óptico.".*

Reposa igualmente, comunicación de la apertura formal del proceso disciplinario y citación de diligencia de descargos del enjuiciado, con fecha 13 de noviembre de 2019, en la cual se relatan los hechos objeto de investigación y en la que se observa copia de la factura #3698 del 8 de septiembre del 2018 emitida por el establecimiento de Comercio óptica visión Perfect Center, manifestando además lo concerniente a las irregularidades respecto de dicha factura.

De igual manera, reposan diligencias de descargos adelantada al demandado y en la cual manifestó que no había visitado personalmente las instalaciones de la óptica, que en relación con la compra, fue referido por la compañera Sandra Buitrago, quien le hizo el favor de tramitar con el señor Henry, el cual tiene una conexión con la óptica. Así mismo indicó que, para la obtención de la factura 3698 fue referenciado por la compañera Sandra, quien hizo el trámite ante el señor Henry, quien tiene la conexión con la óptica, que no se hizo el examen de optometría en la Óptica Visión Perfect Center, pues realmente la había realizado en Univer, y que esa fue la fórmula que le entregó a la compañera Sandra para que le realizara el respectivo trámite de las gafas, que junto con la fórmula le dio a la compañera Sandra uno de los tantos Marcos que tiene para que por este medio le hagan el nuevo servicio, que decidió comprar las gafas en una óptica diferente a la que se realizó el examen médico porque la compañera Sandra, la referenció muy bien con la legalidad absoluta, que a la compañera le dan un abono que fue de $300.000 y cuando se las llevan a su casa allí da el excedente, que no se contactó con alguien de la óptica, que Henry no le vendió la factura, que no lo conoce personalmente y que el abono de $300.000 se los entregó a su compañera Sandra en efectivo.

También obra comunicación de fecha 4 de febrero de 2020, mediante la cual se toma la decisión del proceso disciplinario, indicándose que en atención a las conductas en que incurrió el accionado las cuales están prohibidas en el código de ética, señalándole: *"(…) Que es posible que usted se encuentre incurso en conductas que son calificadas como faltas graves por la presunta autorización de facturas de dudosa procedencia y uso de estos documentos, al parecer no reales, para solicitar el pago del beneficio del auxilio óptico, situación que va en contra de los valores corporativos del Banco de Bogotá, como son la honestidad y transparencia que deben girar y dar a la conducta de sus colaboradores. Después de haber sido realizada la diligencia de descargos, es pertinente aclararle que, en virtud de que a la fecha que usted cuenta con el fuero sindical, el Banco ha decidido iniciar el proceso judicial de levantamiento del fuero sindical, toda vez que las conductas en las cuales usted ha incurrido, para el Banco, constituyen una falta grave. En consecuencia, en el legal proceder, le informamos formalmente que, se iniciará el trámite correspondiente, el cual usted será posteriormente notificado."*

La anterior decisión fue impugnada por el demandado, la cual fue confirmada mediante comunicación del 17 de febrero de 2020.

Adicional a la prueba documental reseñada en audiencia anterior, se recepción los testimonios de la señora **FLOR MARIA SALAZAR SALAMANCA**, quien indicó que actualmente trabaja en el Banco de Bogotá desde hace 38 años, como coordinadora del área de Contraloría del área de Auditoría. Que no conoce al demandante, pero estuvo involucrado en una investigación al interior del Banco, al suministrar una factura con inconsistencias para solicitar un auxilio óptica que le banco otorga a sus funcionarios. En septiembre de 2019 la Dirección de talento Humano del Banco procedió por una señal de alerta que le generaron unas facturas que presentaron unos funcionarios del Banco, para acceder a un auxilio convencional que otorga el Banco. El procedimiento indica que debe presentar facturas para proceder al reconocimiento y pago de éstas facturas, en el proceso que hizo Talento Humano para digitalizarlas observaron ciertos rasgos y características de la factura, pese a que eran de diferentes establecimientos ópticos, presentaban muchas características que visualmente se asemejaban, y por tal razón se comunicó a la contraloría del banco para que se iniciara investigación, a partir de ésta alerta que se generó, la investigación, las cuales se realizaron pruebas de campo y de auditoría, para verificar la existencia del establecimiento de comercio, del domicilio. En el caso del demandado, se verificó la factura que presentó y la cedula que estaba relacionada en la factura, no se encontraba en Cámara de Comercio, ni como registro mercantil, se indagó sobre la ubicación del establecimiento de comercio, y si bien allí funcionaba un establecimiento de comercio que tenía un nombre muy similar, al verificar el registro mercantil aparecía a un nombre de una mujer, la cual estaba registrada en la DIAN y su facturación se encontraba legalmente registrada, por lo que daba un indicio alto que la factura presentada por el demandado no era legal. Que como área de contraloría general del banco, se realiza un informe, informando los indicios de la situación irregular, el área de talento humano posteriormente cita a los trabajadores para preguntarles la situación de la investigación, quienes tienen contacto directamente con fundamento en el informe entregado, concluyendo tal conducta riñe con el código de conducta y ética que pone de presente el Banco demandante. Que el señor Henry Rodríguez se involucró a la investigación del Banco por cuanto era el nombre común que tenía la investigación de los funcionarios del Banco, y como consecuencia del seguimiento del informe que realizó la contraloría. Que el demandado nunca alertó al Banco sobre las circunstancias que estaban rodeando la presentación de las facturas ilegales para obtener el cobro del auxilio

óptico, lo que si encontramos fue una factura que presentó al banco por el cual obtuvo el auxilio óptico.

Así mismo, se recibió el testimonio de la señora **DIANA MARCELA TOVAR CAMACHO**, quien indicó que es Oficial de Nómina del Banco demandante hace 4 meses. Que conoce el caso del demandado, por cuanto trabaja para el Banco y estuvo incurso en un proceso de investigación por un auxilio óptico, a través de la presentación de una factura ilegal.

Por otro lado, se recibió el testimonio del señor **JUAN FELIPE ALONSO VELEZ**, quien indicó ser analista de nómina del Banco demandante hace 9 años, y respecto del demandado, señaló que en el año 2019 revisaron las facturas para el reconocimiento de un auxilio óptico, pues al verificar las facturas todas eran similares, e incluso habían unas que se repetían los números de las facturas y los sellos de diferentes ópticas, incluso se cuestionó si el Banco tenía convenio con ésta óptica, pues todos los trabajadores presentaban las facturas de las mismas ópticas, por lo que se procedió a reportar la situación. Que dentro del Banco no esta permitido tener relación comercial entre los funcionarios, realizar transacciones, hacer negocios, prestar dinero, etc., de acuerdo a las capacitaciones del Código de Ética que suministra la entidad. Como analista de nómina del Banco de Bogotá,

Finalmente, se recibió el testimonio del señor **NÉSTOR FELIPE MORALES ARTEAGA**; quien señaló trabaja en el área de relaciones laborales del Banco demandante, que conoce el caso del demandado, porque fue quien llevó a cabo la diligencia de descargos del señor accionado, quien negó toda actuación referente a presentar una factura que no correspondía a la realidad, pues siempre indicó que actuó de buena fe, y que nunca había transgredido el código de ética, finalmente no aceptó los cargos imputados por el Banco. Que el demandado presentó una factura que no correspondía a la realidad, para obtener un auxilio óptico que reconoce el banco demandante, las facturas que eran presentadas eran similares, incluso con los mismos consecutivos, además algunas no cumplen con los requisitos que se establecen en la CCT, esto es, presentación de la factura, junto con la fórmula del examen médico, en el caso del demandado, se encontró que había presentado una factura de la óptica VISION PERFECT, la cual no correspondía a la realidad, la cual tenía cierta anomalía, tales como la ubicación y teléfono de la óptica, se verificó con la contraloría del Banco, y se procedió a citar al demandado en aras de garantizar

su derecho de defensa, debido proceso y contradicción, para que rindiera su versión sobre los hechos, el demandado al momento de citarlo, se encontraba incapacitado, por lo tanto la diligencia se llevó a cabo al siguiente año de haberlo citado. Al momento de llevar a cabo la diligencia, el demandado negó todos los hechos y no aceptar la responsabilidad, sin haber presentado pruebas que condujeran a verificar que había actuado de buena fe, o que hubiera presentado la factura con el lleno de los requisitos, por ejemplo, no presentó la fórmula médica, y tampoco la llevó a la diligencia de descargos, simplemente presentó la factura con la compra de una montura. En la diligencia de descargos era la oportunidad para que presentara pruebas para generarse un criterio de verdad, pero el demandado no acreditó de ninguna forma su actuar de buena fe y encontraron muchas incongruencias en su versión, por eso se decidió adelantar el presente proceso. El común denominador que tuvieron los trabajadores, fue que fueron referidos por otro compañero de trabajo al señor Henry Rodríguez para obtener la factura. Las primeras declaraciones a otras personas, indicaron que compraban las facturas por un valor de $20.000, con el mismo señor para obtener el auxilio óptico, en el caso del demandado, señaló que el examen médico se lo realizó en otra óptica, pero no recuerda el nombre, que había pedido el auxilio óptico en varias oportunidades, sin embargo que nunca ha ido personalmente al local de la óptica VISION PERFECT, encontrando contradicciones en su relato, pues a pesar de lo indicado anteriormente, dijo que indicó que era su óptica de confianza.

Conforme las pruebas documentales como testimoniales anteriormente señaladas, resaltar que según lo manifestado por el demandado en la diligencia de descargos, es posible determinar que conocía el contenido del reglamento interno de trabajo y el código de ética y de conducta, documentos que, según el dicho de los testigos, Diana Marcela Tovar, Juan Felipe Alonso Vélez y Néstor Felipe Morales, se encontraban publicadas tanto en la intranet del Banco como en algunas de sus paredes.

Debe señalarse que de conformidad con lo manifestados por los testigos, los mismos explicaron sobre el beneficio del auxilio óptico, el trámite del mismo, el reporte de las inconsistencias que se presentaban en las facturas allegadas para solicitar dicho beneficio, la investigación adelantada por la Contraloría General del Banco demandante, el trámite del proceso disciplinario adelantado en contra del convocado

a juicio y su reconocimiento del Reglamento interno de trabajo y el código de ética y de conducta. Declaraciones que corroboran los hechos relatados en la demanda.

Así las cosas, debe precisarse que el reconocimiento del fuero sindical a los trabajadores representantes de la organización sindical, constituye una garantía de los Derechos de asociación y libertad sindical, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-381 de 2000, en la cual indicó los siguiente: *"el fuero sindical, en la medida en que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido, primariamente, a favor del sindicato y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores, o, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral a los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos; por ello, esta Corte ha señalado que este fuero constituye una garantía a los derechos de asociación y libertad sindical antes que la protección de los derechos laborales del trabajador sindicalizado.".*

Por esta causa encontramos que el artículo 410 del Código sustantivo del trabajo establece que son justas causas para dar por terminado o para que el juez autorice el despido de los trabajadores aforados, las enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código sustantivo del trabajo. Es así que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el caso bajo estudio se logra establecer que, efectivamente el demandado incumplió con lo establecido en los numerales primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 62 del Código sustantivo del trabajo, así como los artículos 75. Literal a, 76 numeral 5, 87 numeral 35 y 102, literales A, E y F del Reglamento interno del trabajo, así como los numerales 3, 4 y 8 del código de ética y Conducta; y que dichas causales se encuentran debidamente acreditadas dentro del plenario, pues se logró comprobar que la factura aportada para beneficiarse del auxilio óptico reconocido por el Banco demandante estaba alterada, sin que de manera alguna logrará justificar su proceder o desvirtuar las pruebas exhibidas en su contra.

Lo anterior, respecto de las varias inconsistencias detectadas por la Contraloría General del Banco respecto de la factura presentada por el demandado en cuanto a la dirección de la óptica, el número telefónico, la numeración, todo ello soportado en las pruebas de campo, como en las consultas de las Cámara de Comercio, en los registros mercantiles, verificación de números telefónicos y direcciones, búsqueda

de páginas de Internet y comparación con otras facturas, aunado al hecho la misma inconsistencia que indicó el demandado en su diligencia de descargos, pues a pesar de haber indicado que la óptica VISIÓN PERFECT, era su óptica de confianza, sin embargo, indicó además que nunca había ido de manera personal al local, y que no lo conocía.

Así las cosas, de las pruebas arrimadas al proceso, tanto documentales como testimoniales se logra concluir que se logró demostrar los hechos que se le endilgan respecto de la factura presentada 3698 del 8 de septiembre de 2018, en tanto que el mismo aceptó que no se acercó personalmente a la ÓPTICA VISUAL PERFECT, ni conoce dichas instalaciones, por el contrario, señaló un hecho adicional que no correspnderia a la realidad, el cual consistía en que se había realizado el examen de optometría en otra óptica llamada UNIVER, donde le expidieron la fórmula médica, sin embargo, afirmó que fue entregada su compañera Sandra, del cual se logra extraer la confesión que permite concluir que el demandado incurrió en los hechos endilgados en la diligencia de descargos, y que transgredían el Código de Ética del Banco demandante.

Igualmente, si se acude a las demás pruebas documentales que fueron allegadas al proceso, conforme la investigación y auditoría interna por parte de la Contraloría del Banco de Bogotá, se observa que efectivamente el demandado presentó una factura adulterada para cobrar el auxilio de óptica, con el fin de beneficiarse logrando un detrimento del Banco de Bogotá, sin acreditar que tenía derecho a dicho auxilio, y por el contrario, con fundamento en el acervo probatorio no se logra demostrar, conforme lo indicó el demandado en su diligencia de descargos, que éste actúo de buena fe.

En suma, se puede considerar que el demandado incurrió en las causales y/o prohibiciones establecidas en el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, así como también en las prohibiciones contenidas en el Reglamento Interno del Trabajo y Código de Ética, como se indicó anteriormente.

Lo anterior claramente conlleva a concluir que se configuran las justas causas indicadas por el Banco demandante, para dar por terminado el contrato de trabajo del accionado, el señor JOSE RUBÉN ROMERO CRUZ, razón por la cual se procederá a LEVANTAR EL FUERO SINDICADAL del que goza el señor José Rubén

Romero Cruz y, por tanto, se autoriza a la entidad demandante para el despido del trabajador aforado, no quedando otro camino que **CONFIRMAR** la sentencia consultada, en el sentido **CONCEDER** el permiso para despedir solicitado por el BANCO DE BOGOTÁ, y en consecuencia, **LEVANTAR** el fuero sindical para del que goza el señor JOSE RUBÉN ROMERO CRUZ, por condición de quinto suplente de la junta directiva seccional de Bogotá de la asociación democrática de empleados del sector bancario y financiero ADEBAN.

COSTAS. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del 16 de septiembre de 2021, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NO **CONDENAR** en costas en la alzada.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

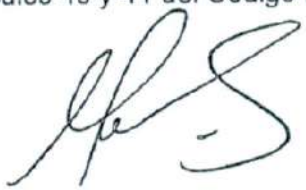

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(RAD 11001310502620200012201)

DAVID A. J. CORREA STEER

(RAD 11001310502620200012201)

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(RAD 11001310502620200012201)